

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 1.º Mayo 1927.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 361

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Junta Vitivinícola de ese Consejo en las solicitudes formuladas por la Asociación gremial de criadores, exportadores de vinos de Jerez de la Frontera y por los fabricantes de alcoholes y aguardientes de caña, como producto de las melazas de caña:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se pedía una concesión para elaborar y emplear en el encabezamiento de vinos 66.000 hectólitros de alcohol de maíz, con lo cual se pretendía regularizar el precio de los alcoholes industriales hoy permitidos en usos de boca por

la escasez de los de vino y cuyas cotizaciones resultan excesivas para nuestra exportación petición que hubo de desechar la Junta por entender que vulneraba el precepto legal que prohíbe el uso de los alcoholes procedentes de sustancia amiláceas en uso de boca, y en cambio, y como defensa a los exportadores, aprobó la interpretación del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, en el caso 2.º de su apartado C), en el sentido de que cuando el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas hectólitro, no puedan los industriales que entran entonces en usos de boca pretender cotizaciones superiores al expresado precio; y

Resultando que la petición de los fabricantes de melazas de caña fué informada en sentido favorable, por limitarse a pedir ciertas aclaraciones respecto a la clasificación y empleo de los alcoholes procedentes de la melaza de caña, las que, sin alterar los términos de la Ley, sirven para aclarar sus preceptos en cuanto al uso de los expresados alcoholes que, por su procedencia y potabilidad, merecen especial atención.

Considerando que en el primero de los casos expuestos la Junta procedió debidamente al no aceptar una petición contraria a la prohibición expresa de la Ley respecto al empleo en usos de boca de los alcoholes de maíz y demás féculas; pero no menos acertado fué su propósito de evitar

que los alcoholes industriales permitidos cuando la escasez de los de vino les dejan libre el mercado, puedan alcanzar precios más elevados que el que sirvió para su entrada al consumo pues en tal caso disfrutarían de una situación privilegiada con grave daño de nuestra exportación cuyos intereses han de ser también amparados, como ramo de nuestra riqueza que ha de luchar en el extranjero con sus similares de otros países, por lo cual la adición propuesta al caso 2.º apartado C) de dicho artículo 4.º viene a completar el sentido de equidad que para todos los intereses, sin duda, quiso darle el legislador; y

Considerando que con respecto a los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas, procedentes de las melazas de caña deben aceptarse cuantas aclaraciones en los apartados A), B) y D) del mencionado artículo 4.º tiendan a evitar torcidas interpretaciones de conceptos legales cuya redacción pueda dar lugar a dudas, en cuanto a su clasificación dentro de los alcoholes permitidos en usos de boca; a su adición a los benzoles y gasolinas importados, y a su constante empleo en la elaboración de los aguardientes compuestos llamados ron y caña, de los cuales son dichos alcoholes primera materia insustituible, si se ha de atender a su buena calidad; por lo cual tampoco hay obstáculo alguno que oponer a las adiciones aclaratorias en los ex-

presados casos y artículo del Real decreto de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola de ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acordar que, como aclaración de sus conceptos, se hagan las siguientes adiciones al:

Artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926. Al párrafo primero del número 2 de su regla C) se agregará lo siguiente, al final de su dictado: «... pero sin que el precio de venta por los fabricantes de los alcoholes de este segundo grupo pueda exceder de 250 pesetas por hectólitro.»

A la Regla A apartado 3.º donde dice «rectificados de la fermentación de la remolacha de producción nacional», se dirá: «De la remolacha y de la caña de producción nacional.»

Al apartado B) se adicionará, al final del último párrafo: «Asimismo se podrán emplear en todo tiempo los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas procedentes de las melazas de caña para la fabricación únicamente de los rons y caña por los fabricantes de aguardientes compuestos.» y

Al apartado D), párrafo primero, donde dice «alcoholes de orujo y de melaza de remolacha nacionales», deberá decir: «Alcoholes de orujo, de melaza, de remolacha y de caña nacionales.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos consiguientes y publicación en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm 751

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos importantes en junto 850.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», en la forma que sigue: 769.333,37 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Fuerzas navales.—Personal.—Haberes del personal embarcado», concepto, «Aumentos de haberes a las dotaciones de los buques en el extranjero y Ultramar y abono de pluses, etc.», y 80.666,63 pesetas al capítulo 7.º, «Material», artículo 2.º «Municiones, pertrechos, servicios de tiro y entretenimiento del material de inventario», concepto «Entrenamiento del material de buques, estaciones torpedistas y bases navales (Fondos económicos)», para atender a los gastos derivados de la comisión extraordinaria encomendada al crucero «Blas de Lezo» en aguas de China.

Artículo 2.º Asimismo se concederá un crédito extraordinario de 25.000 pesetas a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta «Ministerio de la Gobernación», con destino a satisfacer los gastos inherentes al transporte de obreros españoles sin trabajo en Francia, desde la frontera a las regiones de su naturaleza.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplementos de créditos y crédito extraordinario que asciende a 875.000 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintiséis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE CALVO SOTELO

REAL ORDEN

Núm. 226

Ilmo. Sr.: El artículo 54 de la vigente ley de presupuestos declara con-

donadas, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas exigidas por defraudación al impuesto de Timbre, que grava los productos envasados, como consecuencia de expedientes incoados desde el 17 de Junio de 1924 a 30 de igual mes de 1926, siempre que los interesados efectúen el correspondiente reintegro dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de la ley.

Al aplicar el precepto de referencia se han suscitado dudas acerca del alcance del mismo, ésto es, si el beneficio de la condonación debe comprender también a los contribuyentes que han efectuado el reintegro y el pago de la multa antes de la promulgación de la actual ley de Presupuestos.

Para resolver aquellas dudas precisa distinguir dos casos, que, por ser totalmente diferentes, exigen pronunciamiento diverso. El primero refiere a los interesados que antes de la publicación de la expresada ley económica efectuaron el reintegro y el abono de las responsabilidades, pero impugnaron el acto administrativo o solicitaron condonación de la multa sin que el expediente instruido haya sido aún resuelto en definitiva. En tal supuesto es innegable, por una manifiesta razón de analogía, la aplicación del invocado artículo 54, ya que de lo contrario el contribuyente que menos demoró la observancia de sus deberes fiscales y que recurrió ante la Administración ora solicitando por consideraciones de estricto derecho la revocación del acto, o ya suplicando por razones de mera equidad la concesión del perdón de las responsabilidades, sin que en ninguno de tales casos haya recaído acuerdo firme, resultaría contra su voluntad, de peor condición que el que efectuando el reintegro con posterioridad, y en vista del sentido literal del precepto que se trata de interpretar, se acoge libremente al beneficio que este otorga.

El segundo de los casos planteados hace referencia a aquellos contribuyentes que demandan la devolución de la parte de multa satisfecha en virtud de acuerdos firmes dictados antes de entrar en vigor la ley de Presupuestos para el corriente año. El simple examen del artículo 54 de esa disposición demuestra la improcedencia de hacer extensivo el beneficio de referencia a los que en tales circunstancias se encuentren, toda vez que ni el espíritu que informa aquel texto

legal ni la redacción del mismo autorizan que queden, sin efecto resoluciones de la Administración, que, habiendo puesto término a las peticiones de los interesados, y siendo, por tanto firmes al promulgarse la ley, deben subsistir después de la vigencia de ésta.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la condonación de multas establecida por el artículo 54 de la vigente ley de Presupuestos, solo alcanza a los contribuyentes que hayan efectuado el reintegro dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de la ley, y a los que, habiendo realizado dicho reintegro y el pago de la multa antes de la indicada promulgación, tengan sin resolver definitivamente el expediente de reclamación o de condonación incoada al efecto en tiempo oportuno.

2.º Que los interesados cuyos expedientes de reclamación no estén terminados por acuerdo firme, tendrán, para disfrutar del beneficio de la condonación a que se refiere el número anterior, que renunciar expresamente a todo recurso, incluso el contencioso administrativo renuncia que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente disposición, mediante escrito dirigido a la Autoridad o Tribunal en cuyo poder radiquen las actuaciones, las cuales, con el escrito de renuncia, serán remitidas a la respectiva Delegación de Hacienda; y

3.º Que los expedientes de condonación no resueltos definitivamente y comprendidos en el número 1.º de esta Real orden, sean enviados, en el estado en que se hallen, por el Tribunal que los tenga en su poder, a la Delegación de Hacienda respectiva, para la devolución de la parte de multa que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 547

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

propuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza, con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913; el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917 y lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero último, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán las correspondientes instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», presentando, también dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este departamento ministerial de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

Láminas para la enseñanza de la Zoología y la Botánica, la Agricultura y la industria, estampadas sobre papel, cartón, tela etc., debiendo estar montadas en las condiciones más adecuadas para prolongar su duración.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje o transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días contados desde el en que se publique en la «Gaceta» la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en su total importe de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

2.º del Presupuesto de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDENES

Núm. 588

Ilmo. Sr.: Abierto el concurso de obras de texto para los Institutos Nacionales de segunda enseñanza, por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y publicados ya los cuestionarios prevenidos en el artículo 18 del mismo resta tan sólo señalar el término del plazo de admisión y fijar la cantidad que según el artículo 10 han de entregar, al mismo tiempo que su obra los autores que concurren, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan al expresado concurso de obras de texto las correspondientes a los cuestionarios oficiales publicados por Real orden de 22 de Enero último, terminado el plazo de admisión el día 30 de Junio del corriente año.

2.ª Los concursantes que habrán de ser Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza conforme al artículo 5.º del citado Real decreto entregarán sus obras en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, y al mismo tiempo, en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 75 pesetas cada uno, para atender a los gastos que ocasione el concurso.

3.º Se observarán las prescripciones del expresado Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y muy especialmente las contenidas en sus artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 596

Ilmo Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Vistos el núm. 1.º del art. 56 de la

ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de Julio de 1912;

Resultando que en el cap. 5.º artículo 1.º del Presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto segundo, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de primera enseñanza para la adquisición de «pesas y medidas del sistema métrico decimal», con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas de comercio o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Registro general de este Ministerio, por medio de instancia, en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11.ª de este departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes: dobles decímetros de madera, metros plegables, cintas métricas, de diez metros; noniums de acero, de 20 centímetros, decímetros cúbicos de madera, desmontables, juegos de medidas de lata, para líquidos de forma alta; juegos de medidas de lata, para líquidos, de forma baja, juegos de medidas de madera o hierro; para áridos incluyendo el decálitro; balanzas Roberbal, de dos kilogramos; juegos de pesas de hierro, de 50 gramos a un kilogramo, y juegos de pesas de latón, de un gramo a un kilogramo.

2.ª A la indicada instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre

cerrado, un pliego con nota de precios, por unidad o por partidas de 10, 20, 40 100 o más ejemplares.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días a contar desde aquel en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas en su total importe, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones de los modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Gobierno civil

de la

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1.460

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan declarados prófugos del Reemplazo del año actual y cupo que también se indica.

#### POZOBLANCO

Número 18.—Antonio Calero Fernández, hijo de Sebastián y María.

Número 100.—Pedro Rodríguez Guerrero, hijo de Ana.

#### IZNAJAR

Número 6.—Timoteo Alba Camino, hijo de Luis y Francisca.

Número 12.—Basilio Arroyo Caballero, hijo de Antonio y María.

Número 14.—Francisco Ariza Arrebola, hijo de Francisco y María.

Número 19.—Bernabé Caballero Moreno, hijo de Antonio y Dolores.

Número 23.—Francisco Cobos Morales, hijo de Diego y María.

Número 24.—Juan Corredera Rodríguez, hijo de Juan y Ana.

Número 27.—Diego Expósito Jiménez, hijo de Joaquín y Juana.

Número 29.—Juan Gámiz Caballero, hijo de Juan y Ana.

Número 33.—José García Sillero, hijo de Adriano y María.

Número 37.—Francisco Guillén Fuentes, hijo de Francisco y Clea.

Número 40.—Antonio Hinojosa Sánchez, hijo de Antonio y Juana.

Número 45.—Antonio Jiménez Porrás, hijo de Francisco y Juana.

Número 53.—Juan López Lopera, hijo de Antonio y Ana.

Número 73.—José Ortega Arrebola, hijo de José e Isabel.

Número 77.—Miguel Padilla Guillén, hijo de Manuel y Josefa.

Núm. 80.—Antonio Pacheco Fuentes, hijo de Antonio y María.

Número 84.—Antonio Pérez Pérez, hijo de José y Pilar.

Número 91.—José Quintana Rabano, hijo de Juan y Josefa.

Número 93.—Martín Rabasco Reina, hijo de Diego y María.

Número 99.—Francisco Roldán Sánchez, hijo de Francisco e Isidora.

Número 102.—José Rosales González, hijo de Felipe y María.

Número 106.—Agustín Ruiz Cantero, hijo de Jacinto y Jacinta.

Número 107.—Leoncio Ruiz García, hijo de Juan y Dolores.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los expresados individuos, y caso de ser habidos, quedarán en la Cárcel a disposición de la Autoridad que los reclama y me darán cuenta.

Córdoba 30 de Abril de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA MARTINEZ FORTÚN.

## Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1.438

Don Rafael Galisteo Martos, Presidente de la Junta General del Repartimiento sobre Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por el Gobierno de S. M. en R. O. de 15 de Noviembre último, que los repartimientos últimamente formados por los Municipios del Reino y hoy en vigor, sean valederos por el inmediato año natural de 1927, siempre que no sean impugnados por un 10 por 100 de los contribuyentes en ellos comprendidos o por la décima parte de la riqueza incluida en la parte real de los mismos, me creo en el deber de anunciarlo con la debida antelación, a fin de que los interesados puedan ejercitar el aludido derecho desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta 15 días hábiles después y tres días más, según está prevenido para las reclamaciones en el Reglamento.

Carcabuey 23 de Abril de 1927.—Rafael Galisteo.

LUCENA

Núm. 1.436

Aprobada por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento una propuesta sobre suplementos de Créditos mediante transferencias, pa-

ra atender a varios servicios insuficientemente dotados, hasta la suma total de 21.870 pesetas que habrá de con traerse del Capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario de este Municipio para el año en curso, queda de manifiesto, con el expediente respectivo, en la Secretaría Municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que pueda sea examinado todo por quienes lo deseen y deducir las reclamaciones que les convenga y sean pertinentes.

Lucena a 26 de Abril de 1927.—  
R. Linares.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.439

#### Edicto

—:—

Don Antonio M.<sup>a</sup> Ruiz-Amores y Rubio, Alcalde accidental del lustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento para el cobro del arbitrio sobre Inquilinatos que ha de regir en el año corriente de 1927 queda de manifiesto en la Secretaría Municipal, porplazo de ocho días que comenzarán desde el siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de este edicto, a fin de que los interesados puedan examinarle y deducir las reclamaciones que creyeren justas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en el interesados.

Priego de Córdoba a 22 de Abril de 1927.—Antonio M.<sup>a</sup> Ruiz.

#### CORDOBA

Núm. 1.447

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto municipal y en el párrafo A) del segundo de los casos a que alude el 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se invita a los propietarios de casas situadas en la Cruz del Rastro, llamados a contribuir en la proporción determinada por la Comisión Permanente en sesión de ayer, a las obras de alineación y pavimentación que han de realizarse en dicho paraje, para que dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se reúnan y acuerden, con asistencia de los que representen la mayor parte del importe de las cuotas, la constitución o no de la Asociación de carácter administrativo a que alude el citado artículo 347 del vigente Estatuto.

Córdoba 29 de Abril de 1927.—F. Santolalla.

#### VALENZUELA

Núm. 1.435

Don Manuel Oliván Gordillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valenzuela.

Hago saber: Que por esta Alcal-

día se ha dictado con fecha de hoy la siguiente.

PROVIDENCIA. Mediante no haber satisfecho los contribuyentes que figuran en la anterior relación sus descubiertos por la contribución especial de acerado de las calles Feria, Ancha, Plaza de la Constitución y Baena, de esta villa, dentro del plazo hábil que se les señala en los edictos de cobranza que se fijaron en los sitios de costumbre de esta localidad y BOLETIN OFICIAL, quedan incurso en el apremio de primer grado con la imposición del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo satisfacer sus cuotas y recargos referidos dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que no se les pueda declarar incurso en el segundo grado de apremio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica el presente, advirtiendo que de no satisfacer sus débitos en el plazo señalado se declarará incurso en el apremio de 2.º grado a los contribuyentes morosos, según está prevenido.

Valenzuela 26 de Abril de 1927.—  
M. Oliván.

#### MONTILLA

Núm. 1.437

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Marzo del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 4

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar las actas de las precedentes sesiones ordinarias y extraordinarias ratificándose lo acordado en la última.

Pasar a informe de la Sección de arbitrios la solicitud formulada por don José J. Ruiz Raigón.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos don José Frigols Ginery doña Dolores Navas Navajas.

Aprobar diferentes cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Autorizar a don Manuel Jiménez León para que efectúe la edificación que tiene pretendida en parcela de terreno de su propiedad y a la salida de la calle Puerta de Aguilar.

Autorizar de igual modo a la Sociedad Española de Comercio Exterior para instalar un aparato surtidor de gasolina a la salida de la calle Puerta de Aguilar.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de Febrero.

Acceder a lo solicitado por un crecido número de vecinos de la pobla-

ción en pretensión de que se dote de alumbrado eléctrico al paseo de las Mercedes.

Sesión ordinaria del día 11

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder licencia para ejecutar obras a Miguel Mora Jiménez.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Que por el negociado respectivo se lleve a la práctica el precinto de un coche de don José J. Ruiz Raigón, por encontrarse inutilizado disponiendo que una vez efectuado, sea dado de baja en los padrones del arbitrio sobre rodaje e impuesto sobre carruajes de lujo del corriente ejercicio.

Sesión ordinaria del día 18

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los padrones formados para la exacción de los arbitrios sobre rodaje e impuesto de carruajes de lujo para el año actual.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos José Delgado Raya y Francisco Ruiz.

Que por dos investigadores de la Sección de arbitrios se lleve a la práctica el precinto de un coche break jardinera de don José Sánchez Repiso por encontrarse inservible y no utilizarlo.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Dejar sobre la mesa para estudio la solicitud formulada por don Alejandro Guerrero en pretensión de que se le autorice para instalar un cinematógrafo público en el Llano del Palacio.

Designar una ponencia compuesta del señor Alcalde y de los Concejales don Antonio Tejada Lucena, don José Cuesta Sánchez, don Antonio Baena Flores y don Rafael Carbonero Salas, para que se encarguen sin levantar mano de redactar los proyectos de Reglamentos orgánicos que determina el Estatuto con relación a funcionarios técnicos, administrativos y subalternos del Ayuntamiento e igualmente de Sanidad municipal.

Sesión ordinaria del día 25

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de la dimisión que formula don Rafael Pedraza Cobos, del cargo de Concejal.

Desestimar una solicitud de las maestras nacionales del grupo calle Escuelas en pretensión de que se nombre una portera de expresado grupo.

Desestimar de igual modo la solici-

tud formulada por Isabel Guerrero, en que interesa se le designe portera para el cuidado del grupo calle Escuelas.

Conceder licencia para instalar cinematógrafos al aire libre en los sitios que les señale el Municipio a los vecinos don Alejandro Guerrero Guerrero, don Francisco Zafra Contreras y don Miguel Gálvez Florido.

Aprobar diferentes cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Prestar aprobación a la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Abril.

Montilla 20 de Abril de 1927.—Julian Navarro.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en su sesión del día 22 del actual disponiendo se remita al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Montilla 27 de Abril de 1927.—El Secretario accidental, Antonio Marمول.—V.º B.º: El Alcalde, C. Gracia.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.342

HUERTAS MALDONADO Antonio, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Córdoba, de estado soltero profesión ferroviario, de veinte y cuatro años, domiciliado últimamente en Madrid, Carranza, 6, procesado en causa por hurto, número 323 de 1926 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Izquierda de Córdoba para notificarle condena impuesta por la Superioridad en dicha causa y constituirle en prisión; bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece.

Córdoba 21 de Abril de 1927.—F. Higuera.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio